

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 2 del Julio de 1864.

N. 150.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. D. Ventura Espinach.

GOBERNACION DE ALAJUELA.

En la fecha se han presentado á la Policía como perdidos, los animales que se indican.

Una vaca bosca parida: otra id. negra id.: una vaquilla zarda: un caballo moro: otro id. colorado: un potro melado, zonto entero: otro id. doradillo, id. id.: otro id. zaino id.: un caballo moro salpicado: otro id. doradillo entero, cuatro patas blancas: otro id. moro: un macho pardo, grande: una yegua doradilla: otra id. melada: otra id. mora: otra id. doradilla, parida: otra id. id. sola: otra id. zaina: otra id. mora, parida: otra id. baya, id.; y otra id. rosilla, clucas.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran en tiempo hábil á legalizarlo.

Junio 23 de 1864.

Miguel Alfaro.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Con fecha 20 del presente mes, se depositaron por esta Gobernacion, los animales siguientes, traídos á la Policía como perdidos y marcados.—Un caballo retinto frontino, entero: otro id. tordillo pequeño: una yegua retinta parida, con la marca de esta Policía en la quijada: otra id. mora salpicada: una mula negra, tuerta: un macho pardo, arratonado; y una vaca alazana, para que sus dueños acudan en tiempo á legalizar su derecho.

Junio 28 de 1864.

Rafael Moya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

RAFAEL BAZQUEZ, Alcalde 3º constitucional de esta ciudad de Alajuela.

Certifico: que la causa criminal instruida de oficio contra los inlicidos Ramon Zamora, Mariano Matamoros, Felix Blanco, Jesus Coto, Gordiano Cordero y José Solano; Blanco y Coto ausentes, por el delito de juego prohibido, se registra el auto que dice así.—Rafael Vazquez, Alcalde 3º constitucional de la ciudad de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Jesus Coto y Felix Blanco, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado 3º constitucional por ministerio de la ley. Alajuela, á las ocho de la mañana del dia trece de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra los inlicidos Ramon Zamora, Felix Blanco, Mariano Matamoros, Jesus Coto, Gordiano Cordero y José Solano, como culpables del delito de juego prohibido, comprendiéndole al primero el de herida leve dada á Jesus Coto; y el penúltimo como dueño de la casa donde se cometió el delito, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dichos individuos por los delitos indicados, manténgaseles en prision y prevéngaseles que en el acto de la notificacion, nombren defensor. Dése cuenta de este auto al Sr. Juez del crimen de esta Provincia y copia certificada al Alcaide de estas cárceles para lo de su cargo, y andétese en el proceso el recibo de dicha copia, ley citada y artículos 731 y 840 del Código de procedimientos. Y por cuanto se hallan ausentes los reos Jesus Coto y

Felix Blanco, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el término perentorio de nueve dias para que se presenten; testimoniándose las piezas conducentes para su juzgamiento en pieza separada.—Dolores Ardon.—Francisco Castillo.—Andres Boza.—Y en consecuencia prevengo á los reos que se presenten en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieren se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del dia 25 de Junio de 1864.

Rafael Bazquez.

P. Bonilla.—I. Barquero.

JOSE R. RAMIREZ, Alcalde 3º constitucional de Cartago.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores del finado Buenaventura Coto, para que por sí ó por procuradores, se presenten ante este Juzgado, dentro del término improrogable de quince dias, á fin de legalizar sus derechos en el juicio de inventarios á que se ha dado principio. Procediendo en caso contrario conforme á derecho.

Juzgado 3º constitucional de Cartago, Junio 23 de 1864.

José R. Ramirez.

Manuel Brenes.—J. Anderson.

HENRIQUE ROJAS, Alcalde único constitucional.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Victor Gomez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado 2º constitucional de Bagaces, á las diez de la mañana del dia veintiuno

de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra el indicado Victor Gomez, por el delito de portacion y uso de arma prohibida, en la persona de José Senteno, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado, manténgasele en prision y prevéngasele que en el acto, nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta por medio de nota de oficina al Sr. Juez del crimen de esta Provincia, con insercion de este auto motivado, y copia eertificada del mismo, al Alcaide de estas cárceles, Sr. Gabriel Rios, para que lo registre en su libro respectivo, é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto este se halla ausente y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, é insértese dicho edicto en el *Boletin Judicial*, todo en conformidad de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 935 del Código de procedimientos, y 24 de la ley núm. 9 de 23 de Setiembre de 1862.—Mercedes Grillo.—Vicente Pereira.—Miguel Luna.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la villa de Bagases, á las dos de la tarde del dia 25 de Junio de 1864.

Henrique Rojas.

Antonio Ruiz.—Nicolas Guerrero.

—o—
REMATES.

A las doce del dia veinticinco de Julio del corriente año ha de rematarse en el mejor postor, la Proveduría de tabaco iztepeque á la Administracion del ramo,

bajo las bases que el Consejo de Hacienda ha propuesto, y el Gobierno Supremo ha aprobado y son las siguientes.

1.^a El tiempo por el cual el Contratista ó rematario debe proveer á la renta de tabaco iztepeque, será el de cinco años, y la cantidad que debe tomar anualmente, la de mil quinientas petacas de cinco arrobas próximamente cada una.—Los cinco años comenzarán á contarse desde el 1.^o de Abril de 1865

2.^a La introduccion del tabaco no causará derecho alguno de Alcabala, almacenage, peaje &^a

3.^a El premio no podrá exceder de tres reales por cada libra de 1.^a clase y dos y tres cuartillos la de 2.^a—El que resultase inferior á la última de estas clases, será rechazada por la Administracion, quedando al rematario el derecho de resportarlo conforme á las disposiciones de Hacienda; pero sin poder mientras tanto sacarlo de los almacenes del ramo.

4.^a El tabaco vendrá hasta dichos almacenes de cuenta y riesgo del rematario; y su calificacion al recibirse en ellos, se hará en la misma forma que la Administracion ha acostumbrado aquí.

5.^a El pago del valor de cada partida se verificará á tres y seis meses de plazo, contado desde el dia en que tenga lugar la entrega, abonando en caso de demora el uno por ciento mensual.

6.^a Si durante el tiempo por que se remata la proveduría, se necesitase para el consumo una cantidad mayor de tabaco, que la fijada en la base 1.^a, el rematario, tendrá derecho á proveer de ella al precio mas favorable para la renta que otros le ofrezcan, si así le convinieren.

7.^a El rematario será responsable de los perjuicios que cause á la renta por la falta de cumplimiento.—Estos perjuicios se estimarán tomando por base la venta de ese artículo en el mes ó meses del año anterior correspondiente al en que tenga lugar la falta.

8.^a El tabaco debe ser entregado oportunamente en la Administracion del ramo conforme á las indicaciones que reciba del

Jefe de la oficina.

9.^a El rematario debe asegurar su responsabilidad con una fianza de diez mil pesos sobre hipoteca de un doble valor.

10.^a Se salvan para el caso de exigir los perjuicios al rematario, los casos fortuitos de fuerza mayor, como guerra, peste, naufragio de buque ú otros semejantes.

Quien quisiere pues, abastecer á la Administracion de tabacos del referido iztepeque bajo las bases ó condiciones expuestas, comparezca oportunamente que se le admitirán las propuestas que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 27 de 1864.

Juan Rafael Mata.

Pedro U. Castro.—T. Alfaro.

Quien quisiere hacer postura á un terreno de cuatro manzanas tres cuartos, sito en la Seiva, lindante: por el Norte y Sur, con terreno de D. José Echandi: por el Este, con terreno de D.^a Paulina Saborio y Don Ramon Carrillo; y por el Oeste, con calle pública, perteneciente á la menor señorita Aquilina Alfaro: está valorado en ochocientos cincuenta pesos, y se vende judicialmente en este Juzgado, á las doce del Lunes cuatro del entrante Julio, á solicitud de su tuitriz señora D.^a Urbana Gonzales, quien ha hecho seguir la correspondiente informacion de utilidad y necesidad: acuda, que se le admitirán las posturas que hiciere.—Leon Fernandez.—José M. Quesada.—Manuel F. Soto.

Es conforme.

Judicatura de Alajuela, Junio 30 de 1864.

Leon Fernandez.

José M.^a Quesada.—M. F. Soto.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.